



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-00109

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, formulado a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-0109**. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **CARMEN MERCADO DE MUÑOZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia No. 326 del 27/10/2017 proferida por esta dependencia judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su sentencia No. 147 del 24/07/2019, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De la anterior revisión, se puede constatar, que el mandatario judicial, expone. Que a pesar de haber tramitado proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-627, del cual se logró obtener el pago del crédito por valor de **\$61.866.747**, precisando que el retroactivo se liquidó desde el 20 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2020. Empero la ejecutante fue incluida en nómina, el 1 de noviembre del 2020 por lo que solicita, se libere mandamiento por las mesadas pensionales de sobreviviente, causadas a partir del 01 de junio de 2020, hasta el 30 de octubre del 2020, junto con sus adicionales de ley y hasta la fecha en que se compruebe su pago.

Solicita los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las mesadas posteriormente adeudadas a partir del 01 de junio de 2020 hasta el momento que se verifique su pago.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de junio del 2020 hasta el 30 de octubre de 2020 la fecha que se compruebe su pago, en cuanto a los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tendrá en cuenta los intereses generados a partir del 1 de junio de 2020 hasta la fecha de su pago.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

2

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y a favor del señor (a) **CARMEN MERCADO DE MUÑOZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **38.443.260**, por concepto de las mesadas pensionales de sobreviviente, causadas a partir del 01 de junio de 2020, hasta el 30 de octubre del 2020 junto con sus adicionales de ley y hasta la fecha en que se compruebe su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y a favor del señor (a) **CARMEN MERCADO DE MUÑOZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **38.443.260**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y las mesadas posteriormente adeudadas a partir del 01 de junio de 2020 hasta el 30 de octubre del 2020.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante, y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso: 9, TEL: 8986868 EXT: 3131, 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN BOSCO RINCON
DDO: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS
RAD: 2020-097

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se admitió la demanda a través de auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020, sin embargo, la apoderada de la parte demandada propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que admite la demanda y el que ordena su notificación de acuerdo al decreto 806 del 04 de junio de 2020. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1839
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) del Año Dos Mil Veintiuno
(2021).

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte demandante radicado el *09 de Noviembre de 2020* en donde sustenta su recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando una indebida notificación por parte del despacho y la apoderada de la parte demandante al no realizarse en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020, como también habersele notificado de la demanda con numero de radicado errado al radicado realmente y no haberse adjuntado los anexos de la demanda.

Conforme lo anterior, es importante estudiar las etapas en las que se ha tramitado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia el cual fue recibido por reparto y Radicado por este despacho el 02 de marzo de 2020. Aunado a lo anterior, se procedió a admitir la demanda a través auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020 notificado por estados el 13 de octubre de la misma anualidad. No obstante, en su numeral 2º se ordenó su notificación de acuerdo al artículo 41 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 fecha para la cual se debía ordenar de acuerdo al art. 3 en concordancia con el art 6 y 8 de la norma en cita.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso: 9, TEL: 8986868 EXT: 3131, 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se profirió auto interlocutorio No. 1152 del 04 de noviembre de 2020, notificado el 05 de noviembre de la misma anualidad, ordenando la notificación a la demandada COSMITET LTDA adecuándola a los lineamientos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se recibe memorial a través de correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante, en donde pone en conocimiento al despacho de la notificación de la demanda a la entidad accionada, adjuntando correos de envío.

Conforme lo anterior, es importante aclararles a las partes dentro del proceso el INFORME SECRETARIAL del auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020, en el sentido de que la demanda propuesta por el señor JUAN BOSCO RINCON vs. COSMITET LTDA se encuentra radicado bajo el número 76001-31-05-013-**2020-00097-00**.

Por otra parte, también se debe aclarar que el hecho de que la apoderada de la parte demandante ponga en conocimiento la demanda a la entidad aquí accionada, no se debe entender como **la NOTIFICACION DE LA DEMANDA** teniendo en cuenta que el numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 recita:

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso: 9, TEL: 8986868 EXT: 3131, 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

De lo anterior, podemos concluir que dicho envío a través de correo electrónico, es un requisito formal al momento de la presentación de la demanda; sin embargo, no debe entenderse que con dicho envío la entidad a la cual se pretende demandar, quede notificada; ya que la notificación la realizara directamente el despacho una vez se realice la DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL en donde se le adjunte el link del proceso completo, en donde podrá reflejarse toda la documentación de la demanda para que en el término que concede la norma proceda a dar contestación a la misma. Actuación que el despacho aún no ha realizado y de la cual se procederá teniendo en cuenta el poder enviado por la entidad COSMITET LTDA, el cual se enviará a través del correo electrónico allegado para que proceda a dar contestación a la demanda conforme a la ley.

Es importante destacar, que la presente demanda fue radicada con anterioridad al decreto 806 del 2020, exactamente el 02 de marzo de la misma anualidad y que ante la emergencia sanitaria declarada en el país desde el 21 de marzo de 2020 ante la PANDEMIA por el COVID 19; solo el despacho pudo pronunciarse de la presente admisión hasta el 09 de octubre de 2020 que se profirió el auto. Por lo anterior, el despacho acondiciono el proceso de acuerdo al decreto, ordenando su digitalización y encargándose directamente el despacho de la notificación de la demanda.

Finalmente, esta agencia judicial encuentra extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no cumple con los lineamientos exigidos en el artículo 63 del C.P.T.S.S. toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado en estados el 13 de octubre de 2020 y solo hasta el 09 de noviembre se presenta el recurso de reposición, como también se niega por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no estar contemplado dentro de los que de forma taxativa señala el artículo 65 de la misma codificación, toda vez que el auto que admite la demanda no es susceptible del mismo.

Por todo lo anterior el despacho,

DISPONE:

- 1. NEGAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION** contra el auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020 y el auto 1152 del 04 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 63 C.P.T.S.S. conforme las razones manifestadas en el presente auto.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso: 9, TEL: 8986868 EXT: 3131, 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

-
2. **NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020 que admitió la demanda conforme artículo 65 del C.P.T.S.S., conforme las razones manifestadas en el presente auto.

 3. **ACLARAR** que la demanda propuesta por el señor JUAN BOSCO RINCON vs. COSMITET LTDA se encuentra radicado bajo el número 76001-31-05-013-**2020-00097**-00 y no de manera errónea como se dijo en el informe secretarial proferido en el auto interlocutorio No. 1024 del 09 de octubre de 2020.

 4. **PROCEDER A REALIZAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL** a la apoderada judicial de la parte demandada COSMITET LTDA, conforme poder allegado por la misma el 09 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2018-00101, propuesto por **JOSE ALBEIRO ARCILA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JOSE ALBEIRO ARCILA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

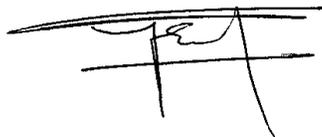
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2009-00208, propuesto por **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** en contra de **COMFENALCO VALLE**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** en contra de **COMFENALCO VALLE**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2014-00812, propuesto por **ALFREDO VIVAS TAFUR** en contra de **COLPENSIONES**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ALFREDO VIVAS TAFUR** en contra de **COLPENSIONES**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, radicado con el No. 2014-00856, propuesto por **LUIS ALBERTO MOSCOSO** en contra de **TELMEX S.A.**, informando que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ALBERTO MOSCOSO** en contra de **TELMEX S.A.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **CARLOS ANDRES FERNANDEZ ILLERA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado bajo el número **2019-751**, dentro del cual tenía fecha de audiencia programada para el día **13 de agosto de 2021 a la 2:00 p.m.** Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 19 de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1131

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 13 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m. empero en aras de optimización de la agenda de audiencias, se adelantará la fecha para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **CARLOS ANDRES FERNANDEZ ILLERA** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS y en lo posible del art. 80 del CPTSS si para el día **JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **CONSUELO GASCA BAQUERO** contra **COLPENSIONES y OTROS**, radicado bajo el número **2019-757**, dentro del cual tenía fecha de audiencia programada para el día **13 de agosto de 2021 a la 1:15 p.m.** Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 19 de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1132

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto para el 13 de agosto de 2021 a la 1:15 p.m. empero en aras de optimización de la agenda de audiencias, se adelantará la fecha para que tenga lugar tal acto. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **CONSUELO GASCA BAQUERO** contra **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS y en lo posible del art. 80 del CPTSS si para el día **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: CLAUDIA INÉS PABÓN MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-144

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 1267 del 04 de junio 2021. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio número 1267 del 04 de junio 2021, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que el despacho, al abstenerse de librar mandamiento por la obligación de hacer no verifico la fecha de afiliación de la ejecutante, toda vez que el certificado de afiliación emitido por la ejecutada, tiene fecha 02-06-2000, arguyendo que la afiliación es desde el primer día de vinculación, de la ejecutante al otro seguro social y no desde el día de retorno a Colpensiones.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 08 de junio de 2021, razón por la cual contaba con los días 09 y 10 de junio, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico a través del correo electrónico de este despacho judicial el 11 de junio de 2021, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea y por ende deberá ser rechazado

Ahora bien, se deberá conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo puesto que la providencia atacada puso fin a la instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 1267 del 04 de junio 2021.

TERCERO: Remitir el expediente en su totalidad ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA